

d) Copia de las escrituras públicas relativas a las operaciones del apartado a), otorgadas ante el Notario don José María Álvarez Vega, número de protocolo 6.400/85; ante el Notario don Miguel Mestanza Fragero, números de protocolo: 5.542/85, 5.564/85, 5.535/85, 5.562/85, 5.580/85 y 5.580/85, y ante el Notario don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, número de protocolo 1.213/87, donde figuran las operaciones descritas.

Vistos la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional («Boletín Oficial del Estado» del 29); el Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, que desarrolla el régimen fiscal previsto en la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» del 30), y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que cumplen los requisitos sustanciales exigidos por dichas disposiciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, tiene a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» (NIF A-41.000.209), los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Para las operaciones en que figura como adquirente en el resultando primero de esta Orden (letra A):

A) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados reducción del 95 por 100 de la base imponible correspondientes a:

a) Las transmisiones onerosas de los bienes y derechos que integran el patrimonio adquirido por la peticionaria y créditos asumidos con el mismo y que se reseñan.

b) Se entenderá incluida en el ámbito de este beneficio fiscal la constitución de aquellas garantías de cualquier clase a favor de personas o Entidades que se deriven necesariamente de las transmisiones de bienes, derechos y créditos asumidos a que se refiere la letra a) anterior, así como su extinción.

c) Al gravamen que recaiga, en su caso, sobre la primera copia de las escrituras y actas notariales que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 31.2 del texto refundido del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, y que guarden relación con las operaciones a que se refieren las letras anteriores.

En cualquiera de los casos recogidos en los apartados b) y c) anteriores, para la aplicación del beneficio, deberá justificarse debidamente la vinculación que dichos actos y operaciones tuviesen con las transmisiones a que se hace referencia en el apartado a).

En relación con la petición de bonificación fiscal sobre este Impuesto solicitada por la Empresa para los actos derivados del intercambio y expresamente para:

1. Modificación de la Agrupación de Empresas para la explotación de la Central Nuclear de Almaraz.

2. Creación de la Agrupación de Empresas para la explotación de la Central Térmica Litoral de Almería, en cuyas Agrupaciones participa la peticionaria, por su carácter de adquirente de participación de los activos explotados, se deniega la bonificación, dado que el concepto de Agrupaciones de Empresas, no figura en la enumeración de hechos imposables que recoge el número 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

Con respecto a la bonificación en el Impuesto en relación a la emisión de obligaciones serie 49 por 30.000.000.000 de pesetas, según escritura 6.400/85, de 26 de noviembre de 1985 ante el Notario don José María Álvarez Vega, se deniega igualmente la bonificación dado que en el expediente que motivó el acuerdo de concesión de beneficios fiscales para dicho empréstito en relación al Impuesto sobre Sociedades, de fecha 5 de noviembre de 1985, no figura en su plan de inversiones vinculación alguna con el intercambio de activos.

B) En el Impuesto sobre Sociedades:

Los elementos de inmovilizado material, recibidos por la Empresa peticionaria como consecuencia de las operaciones del número uno, a), anterior, tendrán la consideración de reinversión a efectos de lo establecido en el artículo 9.^o del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores de Ley de Presupuestos de 1983.

Dos: Si los bienes y derechos adquiridos descritos en el resultando primero de esta Orden formasen parte de un proyecto respecto del cual se hubieran concedido a la Sociedad transmitente beneficios fiscales pendientes de ejercitar en el momento de la transmisión, la Sociedad «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», quedará subrogada en aquellos beneficios

hasta el término del plazo concedido, siempre que cumpla las condiciones y requisitos señalados en la Orden de concesión.

En el supuesto de ejercitarse el derecho deberá acompañarse la Orden de concesión de los mismos en su día a la Empresa transmitente y la presente Orden de subrogación, debiendo justificarse la vinculación directa entre el hecho susceptible de bonificación y los bienes y derechos transmitidos.

La subrogación quedará afectada por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, conforme a la Ley 30/1985, de 2 de agosto, así como en lo referente a la Renta de Aduanas por el nuevo procedimiento de suspensiones y reducciones arancelarias, regulado por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado a su vez por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), y Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Respecto a las deducciones por inversiones practicadas sobre los bienes transmitidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, y contra resolución expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

840

ORDEN de 10 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 818/1983, interpuesto por la Asociación Profesional de Funcionarios de la Inspección Financiera y Tributaria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 1986 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 818/1983, promovido por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación de Asociación Profesional de Funcionarios de la Inspección Financiera y Tributaria, contra la Circular de la Subsecretaría de Hacienda de 20 de enero de 1983, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 sobre horario en las oficinas públicas de la Administración del Estado, Organismos Autónomos y Seguridad Social y replica en su escrito de formalización de la demanda que se declare nula y sin efecto la citada Circular de 20 de enero de 1983, en el punto relativo a la imposición a los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva de una jornada de trabajo superior a las cuarenta y dos horas establecida por las disposiciones legales en vigor;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 818/1983, interpuesto por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación de Asociación Profesional de Funcionarios de la Inspección Financiera y Tributaria, contra la Circular de 20 de enero de 1983, del Subsecretario del Ministerio de Hacienda y contra la desestimación presunta, luego expresa de la reposición interpuesta contra aquella y en consecuencia debemos declarar y declaramos nula y sin efecto la citada Circular de 20 de enero en el punto relativo a la imposición a los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva de una jornada de trabajo superior a las cuarenta y dos horas establecida por las disposiciones legales en vigor, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico en el extremo revisado; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.